



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2009-PA/TC

LIMA

NICOMEDES TUERO CHUYMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicomedes Tuero Chuyma contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 3 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución 69492-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2007, que le deniega la pensión de viudez; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 19990 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor pretende que se le otorgue una pensión de viudez sin cumplir con los requisitos de ley, pues al percibir una pensión de jubilación producto de haber aportado a un régimen de seguridad social, ya no le corresponde gozar de una pensión de viudez -en cónyuge varón- por no existir una relación de dependencia económica entre la causante y el demandante, tal como queda demostrado con la documentación adjuntada en autos.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que no se da cumplimiento a los supuestos contenidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, por manifestar que su cónyuge tuvo la condición de pensionista, por lo que le corresponde acceder a una pensión derivada.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990, “tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta (...)”.
4. Sobre el particular, en la STC 00853-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha indicado que “(...) el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado – v.g. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores– o la demostración manifiesta del mismo –v.g. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y *pensión de viudez del cónyuge varón*–. Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación a la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”.
5. En el caso de autos, a fojas 42 obra la Resolución 5178-2003-GO/ONP, de fecha 15 de julio de 2003, mediante la cual se le otorga pensión adelantada al demandante; a fojas 52, corre la constancia de pago de la pensión de jubilación del mes de septiembre de 2004, con lo cual queda demostrado plenamente que el actor percibe un ingreso económico a consecuencia de la pensión de jubilación que percibe con anterioridad al fallecimiento de la cónyuge causante, que falleció el 16 de mayo de 2007, según documento de fojas 2.
6. La situación descrita permite concluir que al demandante no le corresponde acceder a la pensión de viudez del Decreto Ley 19990 solicitada, dado que no se cumple con el presupuesto protector para la activación de la pensión de viudez, en el caso del viudo, contemplada en el Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2009-PA/TC

LIMA

NICOMEDES TUERO CHUYMA

7. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haber quedado acreditada la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS HAZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR